



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 044				FECHA DE PUBLICACIÓN: 11 DE MARZO DE 2022	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 045 31 05 002 2021 00525 01	Aura Seca de Arco	Colpensiones	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL Se aclara que, dentro del proceso de la referencia, el demandado es Colpensiones y NO la señora Olga Ligia Gómez Vivas, como erradamente figuró por estados del día de ayer.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

05 045 31 05 001 2019 00435 01	Luis Fernando Duque Osorio	Sociedad Gaseosas Posada Tobón S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 09-03-2022. Ordena devolver el expediente para reconstrucción.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 045 31 05 001 2018 00391 01	Nelson Chaverra Mendoza	Proservicios Uracataca S.A.S., Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 09-03-2022. Ordena devolver el expediente para reconstrucción.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-154-31-12-001-2019-00149-00	Saúl Alberto Valerio Romero Y Otros	Brotco S.A.S Y Otro	Ordinario	Auto del 04-03-2022. Revoca decisión.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2020-00133-00	Marta Inés Vergara Mesa	Colpensiones Y Otros	Ordinario	Auto del 04-03-2022. Revoca decisión.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05615-31-05-001-2017-00083-01	Ramiro Alberto Calle Calle	Brilladora Esmeralda Ltda. En Liquidación Judicial Y Departamento De Antioquia	Ordinario	Auto del 10-03-2022. Advierte causal de nulidad. Admite recurso.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05579-31-05-001-2020-00217-01	Víctor Emilio Echavarría Tabares	Cementos Argos y Colpensiones	Ordinario	Auto del 10-03-2022. Advierte causal de nulidad. Admite recurso.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2016-00556-01	Luis Alfonso Bedoya Zapata	Proveedores de Fertilizantes de Colombia	Ordinario	Auto del 10-03-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05030-31-89-001-2020-00020-02	María Angélica Ibarra Ríos	P.H. Parcelación La Bonita.	Ordinario	Auto del 10-03-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05045-31-05-001-2018-000550-01	Arturo De La Hoz Carrillo	Bananos De Urabá Ltda. Y Colpensiones	Ordinario	Auto del 10-03-2022. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 615 31 05 001 2021 00256 01	María Victoria Suárez Blandón	Colpensiones y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 10-03-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2020 00174 01	Rubén Darío Cardona López	Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.	Ordinario	Auto del 10-03-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 615 31 05 001 2021 00186 01	Álvaro Hernán Arias González	Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 10-03-2022. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 10 de marzo de 2022.

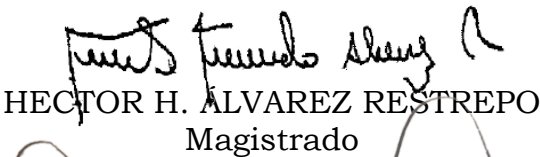
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Angélica Ibarra Ríos
Demandado: P.H. Parcelación La Bonita.
Radicado Único: 05030-31-89-001-2020-00020-02
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amaga, el 21 de octubre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 10 de marzo de 2022.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luis Alfonso Bedoya Zapata
Proveedores de Fertilizantes de Colombia
Demandado: S.A.S –Proferco y Juan David Sánchez
Uribe.
Radicado Único: 05615-31-05-001-2016-0000556-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 30 de noviembre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 10 de marzo de 2022.

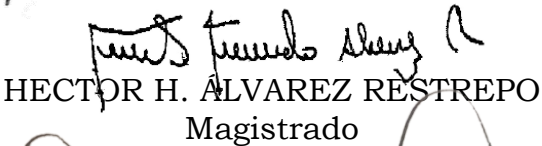
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Arturo De La Hoz Carrillo
Demandado: Bananos De Urabá Ltda. Y Colpensiones.
Radicado Único: 05045-31-05-001-2018-0000550-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 18 de enero de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente

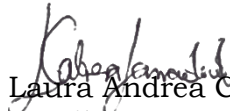

HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



INFORME SECRETARIAL: Medellín, 10 marzo de 2022.

Al despacho de la señora magistrada para informarle que dentro del presente proceso no se ordenó la notificación a la Procuraduría Judicial, con funciones de intervención en los procesos laborales. Sírvasse proveer.



Laura Andrea Cabrera Lamadrid
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 10 marzo de 2022.

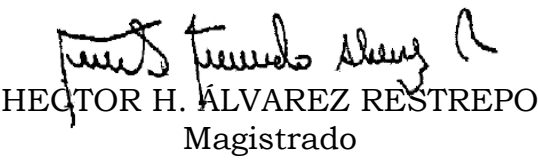
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Víctor Emilio Echavarría Tabares
Demandado:	Cementos Argos y Colpensiones
Radicado Único:	05579-31-05-001-2020-00217-01
Decisión:	Advierte causal de nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Colegiatura que se está en presencia de la causal de nulidad del numeral octavo del art. 133 del Código General del Proceso, en atención a ello, se da aplicación al art. 137 Ibídem, por lo que se ORDENA poner en conocimiento de la Procuraduría Judicial con funciones de intervención en los procesos laborales, en los términos del art. 291 y 292 del mismo compendio normativo; advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes no alega la nulidad planteada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso teniéndose admitido el recurso de apelación interpuesto por Cementos Argos; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio, el 27 de octubre de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



INFORME SECRETARIAL: Medellín, 10 marzo de 2022.

Al despacho de la señora magistrada para informarle que dentro del presente proceso no se ordenó la notificación a la Procuraduría Judicial, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con funciones de intervención en los procesos laborales. Sírvasse proveer.


Laura Andrea Cabrera Lamadrid
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 10 marzo de 2022.

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Ramiro Alberto Calle Calle
Demandado:	Brilladora Esmeralda Ltda. En Liquidación Judicial Y Departamento De Antioquia
Radicado Único:	05615-31-05-001-2017-00083-01
Decisión:	Advierte causal de nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta Colegiatura que se está en presencia de la causal de nulidad del numeral octavo del art. 133 del Código General del Proceso, en atención a ello, se da aplicación al art. 137 Ibidem, por lo que se ORDENA poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría Judicial con funciones de intervención en los procesos laborales, en los términos del art. 291 y 292 del mismo compendio normativo; advirtiéndole que si dentro de los tres días siguientes no alega la nulidad planteada, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso teniéndose admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 14 de enero de 2022.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luis Fernando Duque Osorio
DEMANDADOS	: Sociedad Gaseosas Posada Tobón S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2019 00435 01
RDO. INTERNO	: SS-8074
DECISIÓN	: Ordena devolver el expediente para reconstrucción

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandada GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. y el grado jurisdiccional de consulta, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES, de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por LUIS FERNANDO DUQUE OSORIO contra dichas entidades.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 062 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

El pasado 23 de febrero del año que avanza, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramita el proceso ordinario laboral de primera instancia, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial donde se repartió entre los Magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, para conocer del recurso de apelación y la consulta contra el fallo proferido por el Juzgado de origen.

Una vez recibido el expediente, se procedió al examen preliminar conforme a lo consagrado en el art. 325 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, en ejercicio del cual se verificó que, en el audio contentivo de la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento, sólo quedó registrada parcialmente la sentencia y el recurso de apelación interpuesto contra ella.

En vista de lo anterior se solicitó vía *WhatsApp* y luego por correo electrónico al Juzgado de origen, la remisión de los audios faltantes, recibiendo respuesta el 1º de marzo de la presente anualidad, por parte de la Oficial Mayor Ana Katherine Peña Valencia, en el sentido de informar que *“una vez revisado el expediente y los audios grabados en el correspondiente aplicativo lifesize se logra evidenciar que los mismos efectivamente quedaron*

incompletos por lo que se solicita respetuosamente la devolución del mismo a efectos de la reconstrucción de los mismos”.

En consecuencia, se dispondrá que por el Juzgado de origen se proceda a la reconstrucción parcial del expediente, concretamente lo relacionado con la etapa de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, interrogatorio de parte y las alegaciones de las partes, para lo cual se dará aplicación, en lo pertinente, al artículo 126 del CGP, que reza:

Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriera a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Ahora bien, en el evento de que no se pueda reconstruir el expediente, que resulte imposible reponer los archivos de audio ya reseñados, el Juzgado de origen fijará fecha para la reanudación de la audiencia concentrada, con el único propósito de realizar la conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, interrogatorio de parte y las alegaciones de las partes, reconstrucción parcial que tiene como fin preservar el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, y con este, el derecho de defensa de las partes.

Por lo tanto, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

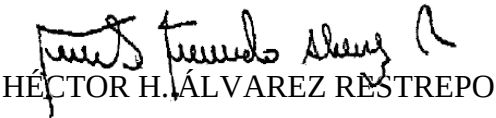
DISPONER la devolución del expediente al Despacho de origen para que proceda a la reconstrucción parcial del mismo o, en su defecto, fije fecha para la reanudación de la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento, con el propósito de realizar las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, interrogatorio de parte que se hubiere recibido y los alegatos de conclusión de los intervinientes, verificando que queden debidamente registrados en el archivo de audio.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Nelson Chaverra Mendoza
DEMANDADOS	: Proservicios Uracatata S.A.S., Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2018 00391 01
RDO. INTERNO	: SS-8075
DECISIÓN	: Ordena devolver el expediente para reconstrucción

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por NELSON CHAVERRA MENDOZA en contra de las Sociedades PROSERVICIOS URACATACA S.A.S., AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. y donde fue vinculada COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 063 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

El pasado 23 de febrero del año que avanza, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramita el proceso ordinario laboral de primera instancia, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial, el que se repartió entre los Magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado de origen.

Una vez recibido el expediente, se procedió al examen preliminar conforme a lo consagrado en el art. 325 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, en ejercicio del cual se verificó que, en el audio contentivo de la audiencia de trámite y juzgamiento, no quedaron registrados los interrogatorios de parte y la prueba testimonial.

En vista de lo anterior se solicitó vía *WhatsApp* y luego por correo electrónico al Juzgado de origen, la remisión de los audios faltantes, recibiendo respuesta el 1º de marzo de la presente anualidad, por parte de la Oficial Mayor Ana Katherine Peña Valencia,

en el sentido de informar que “una vez revisado el expediente y los audios grabados en el correspondiente aplicativo lifesize se logra evidenciar que los mismos efectivamente quedaron incompletos por lo que se solicita respetuosamente la devolución del mismo a efectos de la reconstrucción de los mismos”.

En consecuencia, se dispondrá que por el Juzgado de origen se proceda a la reconstrucción parcial del expediente, concretamente de los interrogatorios de parte y la prueba testimonial, para lo cual se dará aplicación, en lo pertinente, al artículo 126 del CGP, que reza:

Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Ahora bien, en el evento de que no se pueda reconstruir el expediente, que resulte imposible reponer los archivos de audio ya reseñados, el Juzgado de origen fijará fecha para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento, con el único propósito de recibir los interrogatorios y la declaración del testigo, reconstrucción parcial que tiene como fin preservar el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, y con este, el derecho de defensa de las partes.

Se solicitará además al Despacho de origen, proceda a constatar si el fallo de primera instancia se encuentra completo, teniendo en cuenta que fue grabado en 3 audios.

Por lo tanto, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

DISPONER la devolución del expediente al Despacho de origen para que proceda a la reconstrucción parcial del mismo o, en su defecto, fije fecha para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento, con el único propósito de recibir los interrogatorios de parte y la prueba testimonial, verificando que queden debidamente registrados en el archivo de audio. Además, verificará que el fallo de primer grado se encuentre grabado en forma completa.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLAN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Rubén Darío Cardona López
DEMANDADAS	: Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2020 00174 01
RDO. INTERNO	: SS-8084
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de las AFP demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

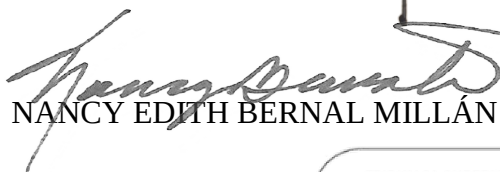
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se fijará fecha para proferir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2020 00174 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Álvaro Hernán Arias González
DEMANDADAS	: Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00186 01
RDO. INTERNO	: SS-8082
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de las AFP demandadas PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se fijará fecha para proferir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2021 00186 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: María Victoria Suárez Blandón
DEMANDADAS	: Colpensiones y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00256 01
RDO. INTERNO	: SS-8083
DECISIÓN	: Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de las AFP demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

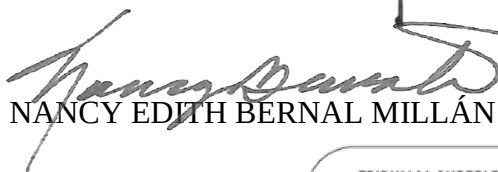
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la apelantes, vencido su término común, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se fijará fecha para proferir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2021 00256 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO Y OTROS
Demandado: BROTCO S.A.S Y OTRO
**Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
CAUCASIA - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-154-31-12-001-2019-00149-00
Providencia No. 2022-063
Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por los señores **SAÚL ALBERTO VALERIO ROMERO, JOSÉ RAMIRO GRISALES YÉPES, ALFONSO DE JESÚS OSUNA ÁVILA, WILLIAM ENRIQUE PEÑA BALTAZAR, BLAS JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ, ELI YOAHN MAZO AMAYA Y EDUARDO ENRIQUE FERIA NARVÁEZ**, en contra de la sociedad **BROTCO S.A.S y SURTIGAS S.A E.S.P.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 063** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca – Antioquia, negó el decreto de la práctica de pruebas en cuanto a los testimonios de DANIEL JOSÉ LUNA GUZMÁN, JOSÉ ALEX PADILLA PORTELA, LEIBER ANDRÉS CALDERA VÁSQUEZ, JOSÉ NORBEY GARCÉS HOYOS, NEBER ANTONIO LÓPEZ CARVAJAL, RODOLFO ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ, RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROJAS Y JULIO RAFAEL, solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante, considerando que no era procedente por no reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso. Señaló que no se dijo los hechos que pretendía probar con la recepción de los mismos, además de no aportar la ubicación de cada uno de ellos. Finalizó diciendo que la demanda se presentó con anterioridad al Decreto 806 de 2020, por lo tanto, era aplicable el artículo 212 del código en cita.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, el apoderado judicial de la parte demandante, sostuvo que el señor Francisco Herrera apoderado de BROTCO S.A.S se pronunció extemporáneamente sobre el rechazo o nulidad de la prueba que se negó por la judicatura, toda vez que el momento procesal para hacerlo era en la respuesta de la demanda y no posterior a ello, como evidentemente ocurrió, por lo que solicita se revoque la decisión.

ALEGATOS

La Doctora JENNIFER BOLIVAR PEDROZA apoderada judicial de **SURTIGAS S.A. E.S.P**, sostuvo textualmente lo siguiente:

“(…)

*A la luz del caso concreto, se persigue la revocatoria de la decisión relativa a que por auto se negó el decreto de la prueba testimonial solicitado por los demandantes.
Al respecto, consideramos que la decisión del despacho se encuentra ajustada a la norma procesal laboral, toda vez que no se cumple con lo establecido en los Art. 212 y 213 del C.G.P. aplicables al juicio laboral por virtud del Art. 145 del CPTSS, los cuales indican:*

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”

Contrastada la norma antes referida con la solicitud vertida en el escrito inaugural del proceso tenemos que los actores solo se limitaron a mencionar nombres, sin indicar el alcance de su participación en la prueba, omitiendo indicar lugar o correo de notificaciones judiciales, número de identificación y demás requisitos señalados para la viabilidad de la solicitud.

Por todo lo anterior, frente a las inconformidades expuestas por la parte actora, debemos manifestar nuestra oposición a la revocatoria de la decisión proferida en cuanto a que se tiene bien negado el decreto de la prueba, tornándose a todas luces improcedente y ausente de asidero jurídico las manifestaciones de la parte actora, en la medida que se tienen superados los términos para su enmienda o reforma, y por tanto se tiene ajustadas a derecho las decisiones proferidas, las cuales están llamadas a ser confirmadas.

(...)”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El asunto que estudia la Sala, se fundamenta en la negativa del decreto de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Se advierte que el auto apelado se encuentra enlistado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el numeral 4, por consiguiente, es procedente pasar a resolver el problema jurídico planteado.

Ahora el artículo 51 y siguientes del código en cita, regulan las pruebas en el procedimiento laboral, disponiendo allí, los eventos en que el operador judicial las pueda rechazar, esto es en caso de ser *inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*

Sin embargo, el juez de primera instancia justificó la negativa de la práctica de la prueba testimonial, acudiendo al artículo 212 del Código General del Proceso, haciendo caso omiso a la regulación especial que, sobre este asunto, tiene la legislación laboral, siendo este precepto normativo regulador de asuntos exclusivos de su competencia, por lo que resulta improcedente, acudir a un código diferente.

Y, aun así, en gracia de discusión, en el libelo introductor, se citan las direcciones y algunos correos electrónicos de las personas que pretenden traer al proceso en calidad de testigos, quedando el argumento del juez sin sustento jurídico.

De otro lado, si bien es cierto la demanda se presentó en el año 2019, cuando no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, han sido reiterados los pronunciamientos sobre este aspecto, por la Corte Suprema de Justicia, determinando que éste se debe aplicar a los procesos judiciales que se desatan en vigencia del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Gobierno Nacional, por la pandemia COVID- 19, sobre ello el Magistrado Ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, mediante auto AL2550 del 23 de junio de 2021 se pronunció disponiendo lo siguiente:

“(…)

Ahora, en consideración a las actuales condiciones sanitarias de nivel global, en virtud a que la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, declaró como pandemia al Covid-19, en atención a su rápida expansión y las consecuencias que genera en la salud, este virus que ha tenido gran impacto en la vida cotidiana de la humanidad y en los sectores de la economía mundial. La administración de justicia no ha estado exenta de las consecuencias generadas por el virus de Covid-19.

Lo anterior, con el objetivo de contextualizar las circunstancias en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar Radicación n.º 89628 SCLAJPT V.00 9, las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», decretado por el Gobierno Nacional, con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, así mismo propender por proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar «la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas», que rige desde el 4 de junio de 2020, se adoptan medidas provisionales con la finalidad de implementar el uso de las

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos y actuaciones judiciales de manera efectiva y eficaz e impone deberes a los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de las tecnologías a efectos de agilizar el trámite de los procesos judiciales, reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la atención presencial en los despachos judiciales.

Al punto, es procedente memorar que ha sido propósito del legislador implementar la digitalización del servicio de justicia con miras procurar una mayor eficacia, por lo que desde la promulgación de la Ley Estatutaria de la Justicia, Ley 270 de 1996, consagró en su artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia», autorizando que «los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento Radicación n.º 89628 SCLAJPT-06 V.00 10 de sus funciones».

Finalidad que se materializa con la expedición del Código General del Proceso, que, en su articulado, estableció la posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos (canon 103).

(...)”

Siendo, así las cosas, las pruebas testimoniales solicitadas, deben ser decretadas, correspondiendo en igual sentido al apoderado de la parte demandante, aportar los correos que faltaron por proporcionar en el escrito introductor, toda vez que es necesario para efectos de citarlos a la audiencia y enviarles el enlace, para que de este modo se haga efectiva la declaración.

Por consiguiente, se **REVOCARÁ** lo decidido por el A quo, y en su lugar se ordenará decretar la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

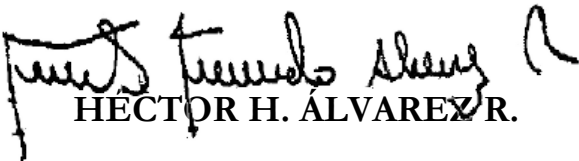
SE REVOCA el auto apelado de fecha y procedencia conocidos por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca - Antioquia, y en su lugar se **ORDENA** decretar la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,




HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARTA INÉS VERGARA MESA
Demandados: COLPENSIONES Y OTROS
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
RIONEGRO - ANTIOQUIA
Radicado: 05-615-31-05-001-2020-00133-00
Providencia No. 2022-059
Decisión: REVOCA DECISIÓN

Medellín, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **MARTA INÉS VERGARA MESA** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A** y **PORVENIR S.A.** El presente asunto se recibió de la oficina de apoyo judicial el 14 de febrero de 2022. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 059** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el del 29/09/2021, se dio por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de PORVENIR S.A.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de PORVENIR S.A presentó recurso indicando que:

III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Si nos atenemos a que el auto mediante el cual notificaron por conducta concluyente a Porvenir S.A., se notificó por estado el seis (06) julio de 2021, y en el de manera expresa el Despacho indicó que, el término de traslado de diez (10) días hábiles iniciaba a partir de la ejecutoria de auto, la contestación que radicamos como apoderados de Porvenir S.A., el 22 de julio de 2021, se hizo en tiempo en consideración a lo siguiente:

- 1. Notificación auto por el cual se tiene por notificada a porvenir por conducta concluyente a Porvenir S.A.: 06 de julio 2021.*
- 2. Término de ejecutoria del auto: 7, 8 y 9 de julio de 2021*
- 3. Término de traslado (10 días): 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23 y 26 de julio de 2021.*
- 4. Radicación de la demanda: 22 de julio de 2021.*

IV. PETICIÓN

Con base en lo expuesto, comedidamente solicito a su Despacho, conceder el recurso de apelación, con el fin de que el H. Tribunal Superior de Antioquía, revoque el auto mediante el cual la primera instancia tuvo por contestada la demanda en forma extemporánea por parte de Porvenir S.A., y en su lugar, le ordene al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro, tenerla por contestada en tiempo.

ALEGATOS

Una vez vencido el término de traslado para que las partes hicieran los alegatos, únicamente COLPENSIONES los presentó, argumentando algo diferente a lo aquí planteado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver se centrará en determinar si la decisión proferida por la juez de primera instancia al tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A, se encuentra acertada.

En este asunto, sea lo primero resaltar que por medio de auto del 02/07/2021, comunicado por Estados el 06 del mismo mes y año, se notificó a dicho fondo de la

demanda por conducta concluyente, indicando la juez de primer grado que: *“se le concede un término de DIEZ (10) DÍAS hábiles a partir de la ejecutoria del presente auto, para que proceda a dar respuesta a la misma”*.

Posteriormente, por auto del 29/09/2021, se dio por no contestada la demanda; sin embargo una vez se interpuso el recurso de apelación por el apoderado de PORVENIR S.A, se constata que esta entidad efectivamente dio respuesta a la demanda en el término oportuno¹, ya que si bien no envió la réplica al correo electrónico del centro de servicios de los juzgados de Rionegro, quien es el encargado de gestionar los memoriales de los diferentes procesos, sin embargo el 22/07/2022 la remitió al correo institucional del despacho de origen rioj01labcj@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo tanto, esta acción de enviar la respuesta al correo del juzgado, no se puede convertir en un obstáculo para que se tenga como contestada la demanda, ya que la misma, se insiste, fue presentada en el tiempo oportuno y, si actuáramos en contrario, esto se traduciría en un exceso de ritual manifiesto y atentaría contra los derechos al debido proceso y de defensa que le asisten a las partes procesales, máxime que mandar la contestación al correo institucional, no generó una irregularidad que afectara el trámite normal del proceso y se reitera fue presentada a tiempo.

Por consiguiente, se **REVOCARÁ** el auto traído en apelación, y en su lugar, se le ordenará a la A Quo proferir el auto en el cual se dé por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

-
- ¹Notificación auto por el cual se tiene por notificada a PORVENIR por conducta concluyente: 06 de julio 2021.
 - Término de ejecutoria del auto: 7, 8 y 9 de julio de 2021
 - Término de traslado (10 días): 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23 y 26 de julio de 2021.
 - Radicación de la contestación de la demanda: 22 de julio de 2021.

DECIDE:

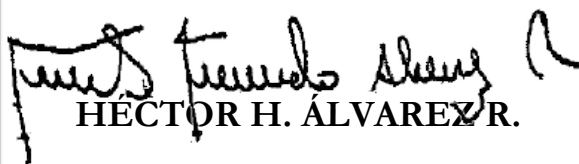
Se **REVOCA** el auto del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia, por medio del cual se dio por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de PORVENIR S.A y, en su lugar, se ordena que se profiera el auto en el cual se dé por contestada la demanda por parte de este fondo demandado.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,




HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN